

000068

**OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE REPARACIONES Y COSTAS: CASO DURAND Y UGARTE**

Señor Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Domingo E. Acevedo, Delegado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la CIDH"), por personería que tengo acreditada en autos, tengo el honor de dirigirme a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de presentar las observaciones sobre reparaciones y costas en el caso **Durand y Ugarte**, de conformidad con lo solicitado mediante Nota CDH-1009/216.

**I. Observación preliminar**

Las observaciones que formula la Comisión lo son sin perjuicio de lo expresado por los representantes de las víctimas y de sus familiares en el escrito sobre **reparaciones y gastos**, con cuyo contenido, así como con los razonamientos expuestos en el mismo, esta de acuerdo la Comisión.

Por consiguiente, las observaciones de la Comisión no deben interpretarse en el sentido de menoscabar derecho alguno que los representantes de las víctimas aleguen y prueben en esta etapa procesal.

Además la Comisión se remite a los montos que, por cada concepto, reclaman los representantes de la parte lesionada, al carecer la Comisión de elementos suficientes para estimar tales montos por sí misma.

**II. Alcance y modalidades de la reparación**

De la violación, en el presente caso, de derechos fundamentales como son, *inter alia*, el derecho a la vida, el derecho a la libertad y a la integridad personal, el derecho a ser oído con las debidas garantías por un juez o tribunal competente, y el derecho a la protección judicial surge, por una parte, la responsabilidad del Estado peruano y, por la otra, la obligación que tiene dicho Estado de "investigar los hechos que produjeron las

violaciones"<sup>1</sup>, de sancionar a los responsables y de reparar los daños causados por esa grave violación.

En el presente caso, al igual que en otros ya resueltos, la Honorable Corte ha adoptado un criterio amplio con relación al alcance de las reparaciones a que tiene derecho la "parte lesionada".

En el párrafo resolutivo 7, la Corte decidió que el Estado peruano "está obligado a hacer todo el esfuerzo posible para localizar e identificar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares, así como para investigar los hechos y procesar y sancionar a los responsables".

En el párrafo resolutivo siguiente el Tribunal dispuso que "el Estado debe reparar los daños causados por las violaciones" y, al examinar la aplicabilidad del artículo 63.1 de la Convención, expresó:

Es evidente que, en el presente caso, la Corte no puede disponer que se garantice a los lesionados en el goce de sus derechos o libertades conculcados. En cambio, es procedente la reparación de las consecuencias de la situación que ha configurado la violación de los derechos específicos, que debe comprender una justa indemnización y el resarcimiento de los gastos en que hubieran incurrido los familiares con motivo de las gestiones relacionadas con este proceso.

Con referencia al contenido de los párrafos transcritos la Comisión se permite formular las siguientes observaciones generales, sin perjuicio de ampliar las mismas en las siguientes secciones del presente escrito.

- Sobre el alcance de las reparaciones a las personas afectadas la Honorable Corte ha declarado, en forma reiterada,<sup>2</sup> que la reparación que el Estado debe a las víctimas o a sus familiares debe consistir en la restitución plena [*restitutio in integrum*] de los daños causados por la violación.
  
- La Honorable Corte ha sostenido asimismo que "la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a una de las formas de reparación de un acto ilícito internacional (*cf. Usine de Chorzow*, fond.) pero no es la única

<sup>1</sup> Sentencia de 16 de agosto de 2000, párrafo 143 y párrafo resolutivo 7.

<sup>2</sup> Por ejemplo, caso **Velazquez Rodriguez**, sentencia de 17 de agosto de 1990, párrafo 26; caso **Godínez Cruz**, sentencia de 17 de agosto de 1990, párrafo 24; caso **Suárez Rosero**, sentencia de 12 de noviembre de 1997, párrafo 108.

modalidad de reparación, porque puede haber casos en que la *restitutio* no sea posible, suficiente o adecuada.”<sup>3</sup>

- En el presente caso, como surge de lo expresado en el párrafo 144 antes transcrito, la restitución plena de los derechos de las dos personas desaparecidas es imposible dada la naturaleza del bien afectado. Por ese motivo la Honorable Corte ha dispuesto que la reparación debe incluir, entre otras modalidades, una justa indemnización y el resarcimiento de los gastos a los familiares de las víctimas.
- La Honorable Corte ha señalado que la reparación “consiste en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida”<sup>4</sup>. Asimismo, la Honorable Corte se ha pronunciado en forma reiterada en el sentido de que la reparación “es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”<sup>5</sup>.
- De lo establecido en el párrafo resolutivo 7 de la sentencia de 16 de agosto de 2000 es obvio que, en el presente caso, el deber de reparar el daño causado a la parte lesionada no se satisface con el solo pago de una suma de dinero en concepto de indemnización, sino que debe incluir, además, otras formas o modalidades de reparación.

### III. Personas con derecho a reparación

La Honorable Corte tiene establecido que el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos, pero los daños provocados a los familiares de la víctima, o a terceros, por su muerte pueden ser reclamados con fundamento en un “derecho propio”<sup>6</sup>

<sup>3</sup> Caso **Castillo Páez**, sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones), párrafo 69; caso **Blake**, sentencia de 22 de enero de 1999 (Reparaciones), párrafo 42.

<sup>4</sup> Caso **Castillo Páez**, sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones), párrafo 53.

<sup>5</sup> Por ejemplo, caso **Suárez Rosero**, Sentencia de 20 de enero de 1999 (Reparaciones), párrafo 41. En el mismo sentido caso **Castillo Páez**, sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones), párrafo 48; caso **Loayza Tamayo**, sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones), párrafo 85; caso **Blake**, sentencia de 22 de enero de 1999 (Reparaciones), párrafo 31.

<sup>6</sup> Caso **Castillo Páez**, sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones), párrafo 59, en el que la Corte cita, además, varios precedentes al respecto.

En este orden de ideas la Comisión se permite destacar que la Honorable Corte, con fundamento en el precedente establecido, respectivamente, en los casos **Blake y Villagrán Morales** declaró que el Estado peruano violó, "en perjuicio de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera así como de sus familiares, los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos"<sup>7</sup> [el énfasis es de la Comisión].

En consecuencia, los familiares que la Honorable Corte determine tendrán un "derecho propio" a reparación de conformidad con el párrafo resolutivo 5 de la sentencia sobre el fondo.

Ahora bien, con referencia específica a las personas que constituyen en este caso la "parte lesionada", es una regla común, como ha sostenido la Honorable Corte, que en la mayoría de los ordenamientos jurídicos internos los sucesores de una persona son los hijos. Se reconoce, asimismo, que el cónyuge participa de los bienes adquiridos durante el matrimonio. Si no existiesen hijos ni cónyuge, como en el presente caso, el derecho interno peruano reconoce como herederos a los familiares en línea ascendente y descendente, así como en línea colateral.

La Comisión considera que, de conformidad con lo expresado en el escrito de los representantes de las víctimas y de sus familiares, la señora **Virginia Bonifacia Ugarte Rivera**, madre de Nolberto Durand Ugarte y hermana de Gabriel Pablo Ugarte Rivera, y el señor **Norberto Durand Vargas**, padre de Nolberto Durand Ugarte y cuñado de Gabriel Pablo Ugarte Rivera tienen un "derecho propio" a la reparación por la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana y tienen, además, el derecho de constituirse en beneficiarios o titulares de las demás reparaciones.

La proximidad de la relación de parentesco que existe entre la señora **Virginia Bonifacia Ugarte Rivera** y el señor **Norberto Durand Vargas** con las dos víctimas es incuestionable, por tratarse de personas ligadas a las dos víctimas por vínculos de sangre, en línea recta ascendente en el caso del señor Nolberto Durand Ugarte y en línea colateral de primer grado en el caso del señor Gabriel Pablo Ugarte Rivera.

Con fundamento en los criterios expuestos la Comisión se adhiere a lo solicitado por los representantes de las víctimas y de sus familiares, en el sentido que se considere a la señora **Virginia Bonifacia Ugarte Rivera** y al

<sup>7</sup> Sentencia de 16 de agosto de 2000, párrafo resolutivo 5, y capítulo XIV de la misma sentencia, párrafos 128-131.

000072

señor **Norberto Durand Vargas** como parte lesionada y, por consiguiente, beneficiarios de las reparaciones que disponga la Honorable Corte.

Tal determinación sería perfectamente compatible con el criterio que adoptó la Honorable Corte en otros casos. Sería asimismo compatible con la práctica de otros organismos de protección internacional.

Cabe mencionar, al respecto, que el Estado peruano, en un escrito que presentó a la Honorable Corte el 19 de diciembre de 1997, mediante el cual interpuso una demanda de interpretación de la sentencia que dictó la Corte en el caso **Loayza Tamayo**, el 17 de septiembre de ese mismo año, señaló que:

El término "familiares" es un concepto bastante amplio por cuanto comprende a personas ligadas por vínculos de sangre y de naturaleza legal, tanto en línea recta ascendente y descendiente como en línea colateral<sup>8</sup>.

#### IV. El daño material

##### 1. El daño emergente

Dentro del concepto de daño material corresponde considerar el **daño emergente**, es decir el daño producido como consecuencia directa de los hechos que motivaron la violación. De acuerdo con lo que menciona el escrito de los representantes de las víctimas y de sus familiares, en el presente caso este rubro incluye, entre otros, gastos médicos y psiquiátricos, compra de medicinas y traslado al hospital, así como los gastos relacionados con todas las gestiones realizadas a fin de establecer el paradero de **Norberto Durand Ugarte** y de **Gabriel Pablo Ugarte Rivera**.

Por las razones expuestas en la observación preliminar, la Comisión se remite a las sumas solicitadas por los representantes de las víctimas y de sus familiares.

La Comisión considera que ese estimado representa una apreciación razonable de los gastos en que, desde el mes de febrero de 1986, incurrieron la señora **Virginia Bonifacia Ugarte Rivera** y el señor **Norberto Durand Vargas** en la realización de trámites y otras

<sup>8</sup> Véase, punto 5 del escrito de demanda: INDEMNIZACIÓN A LOS FAMILIARES DE MARÍA ELENA LOAYZA TAMAYO Y RESARCIMIENTO POR SUS GESTIONES ANTE LAS AUTORIDADES PERUANAS, párrafo 5.4 *in fine*.

acciones vinculadas en forma directa con el arresto y posterior desaparición de las víctimas.

## 2. Lucro cesante

Este concepto incluye todo ingreso que las dos personas desaparecidas pudieron haber percibido durante los años de vida, es decir las retribuciones, su actualización por depreciación o desvalorización monetaria e intereses desde la fecha en que se produjo la detención ilegal y posterior desaparición de las mismas. Incluye asimismo los ingresos que los familiares dejaron de percibir con motivo de esos hechos.

La Comisión considera que las sumas solicitadas en este rubro por los representantes de las víctimas y de sus familiares constituyen "una apreciación prudente de los daños".

En opinión de la CIDH las reclamaciones relativas al daño emergente y al lucro cesante constituyen una consecuencia directa de los "deberes generales" que tiene el Estado peruano de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana, deberes que a su vez dimanar de la vinculación que existe entre las disposiciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma Convención<sup>9</sup>.

## 3. Daño patrimonial del núcleo familiar

El daño patrimonial del núcleo familiar, originado en la desaparición de las víctimas, incluye las pérdidas patrimoniales sufridas por sus integrantes, debido a las consecuencias que trajo consigo la desaparición de Nolberto Durand Ugarte y de Gabriel Pablo Ugarte Rivera, en detrimento del grupo familiar.

El delegado de la Comisión que suscribe el presente escrito ha tenido oportunidad de entrevistarse, en el año 1994 y posteriormente en 1995, en la ciudad de Lima, con los familiares de las personas desaparecidas y está de acuerdo con lo que alegan los representantes de las víctimas en el sentido que existió un daño patrimonial considerable, en perjuicio del grupo familiar, por la desaparición de dos miembros de ese grupo, lo cual generó trastornos económicos [y de otra índole] que la Comisión considera deben ser reparados.

<sup>9</sup> Cf. Caso Suarez Rosero, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párrafo 106.

La Comisión está asimismo de acuerdo con los fundamentos jurídicos que invocan los representantes de las víctimas con relación a este rubro, y con la suma de treinta mil dólares de los Estados Unidos que solicitan en concepto de reparación, porque considera que representa, como en el rubro anterior, "una apreciación prudente de los daños".

#### V Daño moral

Los representantes de las víctimas y de sus familiares solicitan a la Honorable Corte que la indemnización por concepto de "daño moral" se fije en la suma de quinientos mil dólares de los Estados Unidos.

La Comisión considera que, en el presente caso, el sufrimiento moral causado a las víctimas y a su familia sólo puede ser reparado mediante el pago de una indemnización pecuniaria que debería ser fijada en aplicación de principios de equidad y, según ha sostenido la Honorable Corte en el caso *El Amparo*, "basándose en una apreciación prudente del daño moral, el cual nos es susceptible de una tasación precisa"<sup>10</sup>

En el presente caso, el daño moral infligido a Nolberto Durand Ugarte y a Gabriel Pablo Ugarte Rivera resulta obvio puesto que, como ha dicho la Honorable Corte, "es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes" como los que se cometieron contra esas dos personas "experimenten un agudo sufrimiento moral".

La Honorable Corte ha sostenido, además, "que la angustia y la incertidumbre que la desaparición y la falta de información sobre la víctima causan a sus familiares, constituye un daño moral para éstos"<sup>11</sup>

Cuando se trata de los padres de una víctima, ha dicho la Honorable Corte, "no es necesario demostrar el daño moral, pues éste se presume" y señaló que:

Esta postura se ve complementada por la jurisprudencia reciente de la Corte, al establecer que las circunstancias de la desaparición forzada 'generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante

<sup>10</sup> Sentencia de 14 de septiembre de 1996 (Reparaciones), párrafo 35; caso *Castillo Pácz*, sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones), párrafo 84.

<sup>11</sup> *Ibid.* párrafo 87.

000075

8

la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos' (*Caso Blake, Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C No.36, parr.114*)<sup>12</sup>

Por lo expuesto en los párrafos precedentes la Comisión está de acuerdo con lo que exponen y solicitan, respecto de este rubro, los representantes de las víctimas y de sus familiares.

**V. Compensación por violación al derecho a la vida de las víctimas, y forma de pago de las indemnizaciones.**

La Comisión no tiene observaciones que formular con respecto a estos dos puntos que figuran en el escrito de los representantes de las víctimas, con cuyo contenido y argumentación está de acuerdo.

**VI. Medidas de satisfacción**

El escrito de los representantes de las víctimas señala que "la satisfacción representa un aspecto de la reparación entendido en sentido amplio". Al referirse al contenido de las "medidas de satisfacción" el escrito se remite a una obra del profesor **Ian Brownlie**<sup>13</sup> y cita los tres actos que, según este autor, informan jurídicamente el concepto de satisfacción, es decir:

- las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión,
- el juzgamiento y castigo de los individuos responsables, y
- la adopción de medidas a fin de evitar que se repita el daño.

La Comisión por supuesto está plenamente de acuerdo con la claridad, objetividad y fundamentos conceptuales con los que el profesor **Brownlie**, conocedor profundo del derecho internacional, aborda este tema, así como con el valor doctrinal de sus publicaciones. El tema relativo a la "satisfacción" como medio de reparación, como es de conocimiento de la Honorable Corte, también ha sido tratado en forma detallada, y actualizada de acuerdo con los últimos desarrollos doctrinarios y de jurisprudencia, por la Profesora **Dinah Shelton**<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Ibid. párrafo 88

<sup>13</sup> El autor trata el tema en SYSTEM OF THE LAW OF NATIONS: State Responsibility, Part I, Capítulo XII, punto 3, páginas 208 a 209, publicada por "Clarendon Press" en 1983

<sup>14</sup> En su libro titulado Remedies in International Human Rights, Capítulo 4, páginas 125 a 132 inclusive.[publicado en 1999 por Oxford University Press]



000076

9

La Comisión esta de acuerdo con lo que aducen los representantes de las víctimas y de sus familiares con respecto a los tres rubros que incluyen en esta sección del escrito: (a) juzgamiento y castigo de los individuos responsables, (b) devolución de los cuerpos de las víctimas, y (c) otras medidas para evitar que el daño se repita.

La Honorable Corte ha establecido, en el párrafo 122 de la sentencia sobre el fondo, que "la investigación de los sucesos de El Frontón adelantada por los tribunales militares fue meramente formal" y ha reiterado que "el deber de investigar debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad".

El esclarecimiento de los hechos constituye una obligación internacional que emana de la Convención Americana. Resulta indispensable, en consecuencia, que tanto en sede administrativa como en sede judicial, se investiguen los hechos a fin de identificar a los responsables de las violaciones que, de acuerdo con lo establecido por la Honorable Corte, se cometieron en el presente caso.

La Comisión considera que el deber de investigar los hechos en este caso debe ser entendido como independiente de la obligación de sancionar a los responsables. La distinción entre las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar fue claramente establecida por la Honorable Corte en el caso, tantas veces mencionado, **Velásquez Rodríguez**.<sup>15</sup>

La Honorable Corte hizo referencia a la independencia de estas dos obligaciones del Estado en el párrafo 143 de la sentencia sobre el fondo de 16 de agosto de 2000 al expresar que:

La Corte considera que el Estado está obligado a investigar los hechos que produjeron las violaciones. Inclusive, en el supuesto de que las dificultades del orden interno impidiesen identificar a los individuos responsables por los delitos de esta naturaleza, subsiste el derecho de los familiares de las víctimas a conocer el destino de éstas y, en su caso, el paradero de sus restos. Corresponde al Estado, por tanto, satisfacer esas justas expectativas por los medios a su alcance. A ese deber de investigar se suma el de prevenir la posible comisión de desapariciones forzadas t de sancionar a los responsables de las

---

<sup>15</sup> En ese caso la Corte sostuvo que, de la obligación de "respetar y garantizar", establecida en el artículo 1.1 de la Convención, derivan las obligaciones (o deberes) de "prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención". (sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 172)

mismas. Tales obligaciones a cargo del Estado se mantendrán hasta su total cumplimiento.

La Honorable Corte también expresó que "no se utilizó la diligencia necesaria para la identificación de los cadáveres luego de la debelación del motín, ni se solicitó la ayuda de los familiares de las víctimas para ese propósito" [párrafo, 59(m)]. Con relación a este mismo tema, la Corte también ha expresado que los familiares "no han contado con un recurso efectivo para investigar los hechos, e identificar y sancionar a los posibles responsables de éstos". (párrafo 127)

En el mismo sentido de lo expuesto por los representantes de los familiares de las víctimas, la Comisión considera que la Honorable Corte debe exigir al Estado peruano que remueva cualquier obstáculo legal, o de cualquier otra índole, que le impida llevar a cabo la investigación de los hechos.

En el caso **Castillo Páez**, la Comisión ha sostenido ante la Honorable Corte que "la impunidad surge del hecho que los Estados no cumplen con la obligación de investigar las violaciones de los derechos humanos y de adoptar, particularmente en el área de administración de justicia, medidas que garanticen que los responsables de haberlas cometido sean acusados, juzgados y castigados".<sup>16</sup>

Con referencia específica a la devolución de los restos de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, la Honorable Corte, en el párrafo 143 de la sentencia sobre el fondo, transcrito más arriba, ya se ha pronunciado en el sentido que "subsiste el derecho de los familiares de las víctimas a conocer el destino de éstas y, en su caso, el paradero de sus restos".

La Comisión adhiere a lo manifestado por los representantes de las víctimas y de sus familiares en el sentido que el Estado peruano tiene la obligación de evitar que estas violaciones se repitan en el futuro.

#### **VII. Costos del litigio ante los órganos del sistema interamericano de protección**

La Comisión considera que la Honorable Corte debe ordenar al Estado peruano que pague los gastos en que han incurrido los familiares de las víctimas en la tramitación del caso ante los órganos del sistema

---

<sup>16</sup> Caso Castillo Páez, Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones), párrafo 100.

interamericano de protección, con fundamento en lo expuesto al respecto en el escrito de demanda y en el petitorio de la misma, así como en el escrito de los representantes de las víctimas y de sus familiares.

Por último, la Comisión hace suya la solicitud de los representantes de las víctimas y de sus familiares en el sentido que disponga la celebración de una audiencia y la intervención de un actuario a fin de éste determine los montos exactos de las indemnizaciones debidas por el Estado peruano.

#### VIII. Petitorio

Por todo lo expuesto la Comisión solicita a la Honorable Corte que:

1. Tenga por presentado en tiempo y forma este escrito con las observaciones de la Comisión.
2. Oportunamente dicte sentencia, haciendo lugar a la demanda de los representantes de las víctimas y de sus familiares en todas sus partes.
3. Fije la cuantía del capital en moneda estable o, en su defecto, tenga en cuenta la depreciación y desvalorización del signo monetario correspondiente, determine la tasa de interés aplicable y declare que tanto el capital como los intereses quedan exentos del pago de cualquier tributo o impuesto que pudiese gravarlos.

10 de febrero de 2001

  
Domingo E. Acevedo  
Delegado